



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20001-31-03-001-**2018-00292-01**
DEMANDANTE: DEYSI NOHEMÍ HERNÁNDEZ SANTIAGO
DEMANDADO: PALACIO DE LOS ACCESORIOS S.A.S.
DECISIÓN: TIENE REVOCADO PODER Y NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹ **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, alegue de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

2.- Una vez vencido el término anterior, **SE CORRE TRASLADO** a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, alegue de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

3.- Se tiene como apoderado judicial de DEYSI NOHEMI HERNÁNDEZ SANTIAGO, al abogado BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT, portador de la tarjeta profesional numero 317.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)”.

En consecuencia, entiéndase revocado el poder que ostentaba ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA, quien fungía como vocero judicial de dicha parte. Lo anterior, conforme al inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.

4- Por otra parte, en vista de la solicitud de entrega de títulos judiciales que presentó el nuevo apoderado de la demandante, se le advierte a dicho extremo procesal que debe tener en cuenta el efecto suspensivo en el que se concedió el recurso de apelación, que según lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, *“(...) si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”*.

Conforme a lo anterior, no es procedente acceder a lo solicitado, dado que no es esta Colegiatura la llamada a atender lo pedido, al estar en curso el recurso de apelación y los dineros exigidos son consecuencia de lo que se determine en el respectivo fallo que aquí se emita, respecto de lo cual es la única competencia que se exhibe, por lo que el interesado deberá sujetarse a la resolución de esta instancia.

5.- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

Radicado No. 20001-31-03-001-2018-00292-01.